Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo además presente:

Primero: Que, en la especie, se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales, en contra de don Ernesto Mery Rosas, impugnando el acto que se califica de ilegal y arbitrario, consistente en la ejecución de diversas acciones que tienen por propósito impedir que la recurrente ingrese al inmueble en el que reside, desde hace dos años, junto a sus hijos, vulnerando la garantía constitucional consagrada en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, al informar, el recurrido sostuvo que las habitaciones del inmueble que se singulariza en el recurso, son arrendadas a diversas personas, entre ellas, al ciudadano haitiano Gary Saint Louis, ex "pareja" de la actora, razón por la cual no existe vínculo de ninguna especie entre las partes, puntualizando, por lo demás, que aun cuando dicho arrendatario mantuvo una relación sentimental con la recurrente, no es efectivo que la actora resida en el inmueble, puesto que su permanencia en él, se limitó a meras y esporádicas "visitas". Agrega que, pese a que cambió la chapa de la puerta de acceso principal, a fin de evitar el ingreso de la recurrente, igualmente, luego de dañar la cerradura, ésta logró entrar en compañía de su hijo.

XDXOXEXRDX

Tercero: Que conforme el mérito de los antecedentes es un hecho indiscutido -y corroborado con los documentos incorporados al proceso- que con fecha 1 de enero de 2019, los señores Ernesto Mery Rosas y Gary Saint Louis, celebraron un contrato de arrendamiento en cuya virtud, el primero, dio en arriendo al segundo de los mencionados, la "Pieza 1" del tercer piso del inmueble ubicado en calle Sazié N° 2265 de la comuna de Santiago. En tanto, tampoco es objeto de controversia, la existencia de una relación sentimental pretérita, entre el arrendatario y la recurrente.

Cuarto: Que de lo expuesto fluye que es indudable la inexistencia de un vínculo o nexo jurídico entre las partes, de tal suerte que, para resolver la actual acción constitucional, es menester determinar si el inmueble sublite constituye la residencia principal de la actora, cuestión que, de ser efectiva, impone la necesidad de establecer el antecedente al que la ley le reconoce la virtud de justificar su permanencia en él, aun cuando no sea de origen convencional o contractual.

Quinto: Que, con tal propósito se incorporó la cartola correspondiente al "Registro Social de Hogares" del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, elaborada con información actualizada y aprobada por el municipio hasta el 25 de septiembre de 2020, según la cual se deja

XDXOXEXRDX

establecido que el hogar integrado por don Gary Saint Louis, la actora y los hijos de ésta, ubicado en calle Sazié N° 2265, Santiago, pertenece a los hogares de mayor vulnerabilidad socioeconómica del país, en atención a lo cual, es posible establecer que a la fecha de interposición del recurso, esto es, el 15 de septiembre de 2020, la recurrente y sus hijos residían en el inmueble sublite.

Sexto: Que, llegados a este punto, es claro que el título que sirve de antecedente inmediato a la ocupación del inmueble, no se origina por la relación directa entre la actora y el recurrido, puesto que, tal como se adelantó, tal vínculo es inexistente, sino que, por el contrario, dicho título tiene por causa la convención celebrada por un tercero, cuya vinculación con la actual ocupante del inmueble, justifica que los efectos del contrato le sean aplicables a aquélla. Es por ello que habiéndose convenido el arriendo del inmueble por el conviviente de la actora, su ingreso y permanencia en la propiedad, como conviviente del arrendatario, se basa en la celebración de la citada convención, sin que resulte ser óbice para ello, el término posterior del vínculo sentimental.

En consecuencia, no es viable establecer que el ingreso de la actora al inmueble, se deba a la adopción de vías de facto o que la misma carece de título para permanecer en la propiedad.

XDXOXEXRDX

Séptimo: Que, así las cosas, no siendo plausible la solución coactiva del conflicto por quien ocupa una situación hegemónica, como ocurre en el caso del recurrido, será necesario que el término del contrato tantas veces citado, sea a través del ejercicio de las acciones que la ley establece con tal propósito.

Octavo: Que, resta señalar que lo razonado se aviene con la necesaria protección de la familia, como elemento natural y, al mismo tiempo, fundamental de la sociedad, debiendo, como tal, adoptar las decisiones que permitan su adecuado y permanente resguardo.

Por estas consideraciones, **se confirma** la sentencia apelada de fecha dos de febrero del año en curso dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 11.738-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sra. Eliana Quezada M. (s) y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Sandoval por haber cesado en funciones y Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia.

XDXOXEXRDX

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 19/04/2021 13:52:10

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 19/04/2021 13:52:10

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 19/04/2021 13:52:11

ALVARO HERNAN QUINTANILLA PEREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 19/04/2021 00:13:06

XDXOXEXRDX

En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XDXOXEXRDX